

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

29 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que la ANT ha certificado que el inmueble es de naturaleza jurídica privada y por cuenta del demandante aportan las fotografías de la valla y el emplazamiento surtido. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Titulación de la Posesión Ley 1561 de 2012</i>
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA ROSERO GARZON y JAIRO GONZALEZ ROTAVISTA
APODERADO	ROSEMARY TREJOS MEDINA
DEMANDADO	FLORENTINO HERNANDEZ AZCARATE y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2018-00400-00

A Despacho el presente asunto, en el que se recibe la respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, certifica que el inmueble que se demanda es de naturaleza jurídica privada.

Y por cuenta de la demandante, se las fotografías que dan fe de la instalación de la valla y la inscripción de la demanda. Por tanto, corresponderá inscribir el asunto en el REGISTRO DE EMPLAZADOS, que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del numeral 3º del artículo 14 de Ley 1561 de 2012, concomitante con el canon 108 del CGP, deberá realizarse con la reforma del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose en la página web de la Rama Judicial – Tyba.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AGREGAR** la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, para que obre en este trámite.

**SEGUNDO: AGREGAR** las fotografías que dan cuenta del contenido e instalación de la valla y la inscripción de la demanda en predio objeto de usucapión que se ubica en la Calle 6 # 4-41 del Corregimiento de Sonso de este municipio, distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-24568** de la Oficina de Registro de Buga.

**QUINTO: INCLUIR** por conducto secretarial, el contenido de la Valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince (15) días, según lo dispuesto en el inciso final del numeral 3º del artículo 14 de Ley 1561 de 2012, concomitante con el canon 108 del CGP. Surtido se procederá a la designación de curador que los represente.

**NOTIFIQUESE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 048

Hoy 31 de mayo de 2023

EJECUTORIA 01, 02 y 05 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**Oficio No. 407**

30 de mayo de 2023

Señores:  
ALCALDIA MUNICIPAL GUACARI VALLE  
[notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co)

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL de Saneamiento Ley 1561 de 2012**, radicado **763184089001-2019-0040-00** adelantada por **CARMEN ELENA MANZANO DE JARAMILLO (CC 29.538.721)**, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se dictó el auto de fecha 30 de mayo de 2023, del cual me permito transcribir la parte resolutive:

*“**PRIMERO:** (...) **SEGUNDO: OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, para efectos que certifique si el predio **URBANO** objeto de usucapión, distinguido con la matricula inmobiliaria No. **373-17668**, ubicado en la Carrera 7 # 2-08 de esta municipalidad es de propiedad privada o por el contrario es un terreno baldío a su cargo. **TERCERO:** (...). **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, firmado NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO, Juez”*

El bien objeto de este asunto corresponde al inmueble **URBANO** ubicado en el municipio de Guacarí (Valle), distinguido con cédula catastral No. 76318010000550013000.

Cordialmente,

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, informándole que se encuentra pendiente de continuar el trámite, el cual depende única y exclusivamente de la parte demandante, que ha transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada gestione la carga procesal pertinente a la notificación personal del demandado. Queda para proveer lo pertinente respecto de la aplicación del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Guacarí, Valle, mayo 29 de 2023.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Auto Interlocutorio No. 1006  
Motivo: Desistimiento Tácito  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00034-00  
Guacarí, Valle, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.**

Decide el Despacho sobre la posibilidad de proceder a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por CARMENZA SERRANO, ADIELA SERRANO DE DIAZ, AIDEE BERNAL CHAVARRO Y DARLING LOZANO Contra LORENZA DOMINGUEZ VDA. DE CRUZ, FLORENTINO CRUZ, CARLOS CRUZ SALCEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

#### **ANTECEDENTE Y CONSIDERACIONES.**

Visto el anterior informe de secretaria y una vez revisado el presente asunto, se advierte que el día 22 de septiembre de 2022, el despacho procedió a requerir a la parte ejecutante mediante auto interlocutorio No. 1226, a fin de que cumpliera con la carga procesal que sobre ella pesa, la cual mediante el auto Interlocutor No. 0339 del 15 de julio de 2020, se ordenó completar la valla con relación a linderos del predio, y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Sin embargo, el juzgado constata que a la fecha la parte demandante no ha realizado las diligencias procesales para lograr las actuaciones señaladas en el artículo 375 del C.G.P., razón por la cual no interrumpió el paso del tiempo sin actividad que en todo caso ya había configurado el supuesto de hecho del desistimiento tácito, a la fecha se cumplió el plazo de treinta (30) días que indica el artículo 317 del CGP, para complementar la valla.

La anterior actuación depende única y exclusivamente de la parte ejecutante razón por la cual es dable acudir a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. Dicha norma reza en lo pertinente que:

*“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Tal precepto debe aplicarse sistemáticamente de acuerdo a la regla del Art. 625 numeral del C.G.P donde se dispuso: **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**. Lo precedente no es más que la reiteración de que las normas procesales son de derecho y orden público y de obligatorio cumplimiento salvo que la misma ley autorice otra cosa, tal como también se lee en la vetusta regla de hermenéutica establecida en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, hoy modificado por el CGP, en tanto señalaba en su redacción original que *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*

Por ello, en virtud de los principios de ultractividad y retrospectividad de la ley, esto es, que la ley solo rige hacia el futuro y cuando va hacia casos anteriores a su vigencia sólo puede hacerlo para reconocer derechos, no para cercenarlos, puede entenderse cumplido el término para aplicar el desistimiento tácito.

Como se ve, implementó el legislador una nueva forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio cuando ha pasado treinta (30) días después de que pase inactivo el proceso en sea lo requerido, caso en el cual se entiende que la parte accionante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda, corolario de lo cual opera la mentada sanción procesal.

El Juzgado tal como lo dispone la precitada norma, decretará entonces la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el proceso, sin lugar en condena en costas o perjuicios y por tanto se dispondrá el archivo del expediente precisas las anotaciones de rigor, al constatar en el caso concreto el supuesto de hecho expresado en el numeral 1 del art. 317 del CGP. Así mismo, se dispone el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del C.G.P, previas constancias secretariales en el expediente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por CARMENZA SERRANO, ADIELA SERRANO DE DIAZ, AIDEE BERNAL CHAVARRO Y DARLING LOZANO Contra LORENZA DOMINGUEZ VDA. DE CRUZ, FLORENTINO CRUZ, CARLOS CRUZ SALCEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

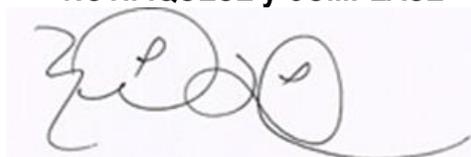
**SEGUNDO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del promovido por CARMENZA SERRANO, ADIELA SERRANO DE DIAZ, AIDEE BERNAL CHAVARRO Y DARLING LOZANO. Contra LORENZA DOMINGUEZ VDA. DE CRUZ, FLORENTINO CRUZ, CARLOS CRUZ SALCEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO CONDENAR** en **COSTAS** ni **PERJUICIOS** en esta instancia, por cuanto no han sido causados.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de medida de inscripción de demanda y el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del CGP, previas constancias secretariales en el expediente.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.P

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 048

Hoy 31 de mayo de 2023

EJECUTORIA 01, 02 y 05 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Mayo 29 de 2023. A Despacho de la señora Juez la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem designado. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia de mínima cuantía</i>
DEMANDANTE	ELVIA MARINA RUALES MADROÑERO
APODERADO	ADONAIN TAPASCO RAMIREZ
DEMANDADO	ANGELINO PLAZA DOMINGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00307-00

A despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte del señor curador ad litem designado quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, por tal motivo será pertinente agregar la contestación de la demanda al proceso.

Por otra parte, cumplidos los requisitos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y **se procederá a realizar la inspección judicial** de que trata el numeral 9° del artículo 375 de la ley en comento, sin perjuicio de que en esta diligencia se realicen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, incluida la emisión de la sentencia, si se considera pertinente.

En el mismo sentido, se constata que, por error involuntario se tuvieron como demandados a: PLAZA DOMINGUEZ ANGELINO, ESCOBAR DE PLAZA CECILIA, PLAZA ESCOBAR MARÍA DEL CARMEN, PLAZA ESCOBAR CLARA CECILIA, PLAZA ESCOBAR LUCY, PLAZA ESCOBAR ELBA IDALÍ, PLAZA ESCOBAR LADY BIBIANA, PLAZA ESCOBAR ANGELINO, PLAZA ESCOBAR MARÍA PATRICIA, PLAZA ESCOBAR CARMENZA, MUNICIPIO DE GUACARÍ (V), representado por el Señor Alcalde Municipal, PLAZA TRUJILLO PEDRO MARÍA, PLAZA DE PAREDES ETELVINA, PLAZA DE MUÑOZ FABIOLA, GIL PLAZA ALVARO, GIL PLAZA MARÍA ZULAMY, GIL PLAZA MARÍA AURIE, IBARRA MELO ANDREA LILIANA, QUIROZ CABRERA CARLOS HERNEY, GIL HERNÁNDEZ GLORIA JIMENA, GIL HERNÁNDEZ DIANA MARÍA, GIL HERNÁNDEZ JOSÉ FERNELI, PLAZA DOMINGUEZ EFREN, DOMINGUEZ RODRIGUEZ SAUL, PLAZA DOMINGUEZ PEDRO MARIA, URRESTE SOLARTE JESUS EDUARDO, ACOSTA TORRES ALVARO ERNESTO, ACOSTA VARGAS ELMER AUGUSTO, ACOSTA VARGAS ELVIA EDELMIRA, ACOSTA VARGAS ANA CECILIA, ACOSTA DE MADROÑERO ADELA VISITACION, ACOSTA MADROÑERO JULIO CESAR, ACOSTA

MORALES MABEL AYDEE, ACOSTA MADROÑERO YOLANDA NILENNY, ACOSTA DE DAZA LUCRECIA ERMILA y personas indeterminadas; pero, se verifica en el certificado especial de pertenencia emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos públicos que, solamente hay existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de: **PLAZA DE PAREDES ETELVINA, DOMINGUEZ RODRIGUEZ SAUL, ESCOBAR DE PLAZA CECILIA, PLAZA ESCOBAR MARÍA DEL CARMEN, PLAZA ESCOBAR CLARA CECILIA, PLAZA ESCOBAR LUCY, PLAZA ESCOBAR ELBA IDALÍ, PLAZA ESCOBAR LADY BIBIANA, PLAZA ESCOBAR ANGELINO, PLAZA ESCOBAR MARÍA PATRICIA, PLAZA ESCOBAR CARMENZA, GIL PLAZA ALVARO, GIL PLAZA MARÍA ZULAMY, GIL PLAZA MARÍA AURIE, GIL HERNÁNDEZ GLORIA JIMENA, GIL HERNÁNDEZ DIANA MARÍA y GIL HERNÁNDEZ JOSÉ FERNELI**, por lo anterior, se tendrán como parte pasiva en el proceso solamente a los que sean titulares de derechos reales sobre el bien objeto del proceso y las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por lo anterior el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el escrito de contestación de la demanda, allegada por el señor curador ad litem, abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA.

**SEGUNDO: CORREGIR** la parte pasiva del proceso y tener como demandados a: PLAZA DE PAREDES ETELVINA, DOMINGUEZ RODRIGUEZ SAUL, ESCOBAR DE PLAZA CECILIA, PLAZA ESCOBAR MARÍA DEL CARMEN, PLAZA ESCOBAR CLARA CECILIA, PLAZA ESCOBAR LUCY, PLAZA ESCOBAR ELBA IDALÍ, PLAZA ESCOBAR LADY BIBIANA, PLAZA ESCOBAR ANGELINO, PLAZA ESCOBAR MARÍA PATRICIA, PLAZA ESCOBAR CARMENZA, GIL PLAZA ALVARO, GIL PLAZA MARÍA ZULAMY, GIL PLAZA MARÍA AURIE, GIL HERNÁNDEZ GLORIA JIMENA, GIL HERNÁNDEZ DIANA MARÍA, GIL HERNÁNDEZ JOSÉ FERNELI y PERSONAS INDETERMINADAS.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

#### **3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **3.1.1. Documentales.**

Acoger como pruebas las documentales y la pericial (planos), aportadas con el libelo introductorio.

##### **3.1.2. Testimoniales.**

Escuchar en audiencia pública los testimonios de **CARMEN EMILIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, DIEGO MARIA GETIAL GETIAL Y ALFREDO ADEMELIO QUIROZ CORAL** con el fin de que depongan todo cuanto le conste sobre los hechos narrados en la demanda. Testimonios que se escucharán el día en que se practique la diligencia de inspección judicial, que ahora se fijará.

##### **3.1.3. Inspección judicial.**

Fijar como fecha y hora el día **07 de junio del año 2023, a la hora de las 09 de la mañana**, con el propósito de llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien objeto de usucapión para verificar los hechos constitutivos de posesión alegados. También se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes. **Si se torna posible, se adelantará**

**en una sola audiencia, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y se dictará sentencia.**

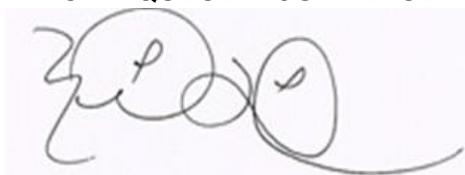
La parte demandante deberá suministrar los medios para la práctica de la diligencia. Aunado a lograr la comparecencia del Curador ad litem, abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA.

**3.2. POR LA PARTE DEMANDADA – DEMANDADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.** Representados por Curador ad litem.

No solicitaron la práctica de pruebas.

**CUARTO:** Una vez realizada la inspección judicial, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, si fuere el caso, lo anterior, con fundamento en el numeral 10° del artículo 372 del mismo código.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 048

Hoy 31 de mayo de 2023

EJECUTORIA 01, 02 y 05 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

Mayo 29 de 2023. A Despacho de la señora Juez la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem designado. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia.</i>
DEMANDANTE	MARIA ILDUARA LENIS
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	MARIA DONELIA HERNANDEZ, RIGOBERTO SEGURA PAZ Y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00382-00

A despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte del curador ad litem designado quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, por tal motivo será pertinente agregar la contestación de la demanda al proceso, quien se atiene a las resultas del proceso, por ello es menester impulsar el trámite respectivo

Con lo anterior, se verifica que se encuentran cumplidos los requisitos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, por tal motivo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y **se procederá ordenar la realización de la inspección judicial** de que trata el numeral 9° del artículo 375 de la ley en comento, sin perjuicio de que en esta diligencia se realicen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, incluida la emisión de la sentencia, si se considera posible. Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el escrito de contestación de la demanda, allegada por el señor curador ad litem, abogado JAIRO LOPEZ GONZALEZ.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1. Documentales.**

Téngase como pruebas las aportadas en el libelo introductorio.

### 2.1.2. Testimoniales.

Escuchar en audiencia pública los testimonios de **ADIELA FRANCO LOAIZA, ELKIN PALOMINO BEJARANO, LUIS ROBERTO CHAGUEZAC CAMPAÑA Y MARIA CRISTINA LENIS** con el fin de que depongan todo cuanto le conste sobre los hechos narrados en la demanda. Quienes serán escuchados en la práctica de la diligencia, que a continuación se señalará.

### 2.1.3. Inspección judicial.

Fijar como fecha y hora el día **14 de junio del año 2023, a la hora de las 09 de la mañana**, con el propósito de llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien objeto de usucapión para verificar los hechos constitutivos de posesión alegados. También se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes. **Si se torna posible, se adelantará en una sola audiencia, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y se dictará sentencia.**

La parte demandante debe suministrar los medios para la práctica de la diligencia. E igualmente lograr la comparecencia del Curador Ad litem, abogado JAIRO LOPEZ GONZALEZ.

**2.2. POR LA PARTE DEMANDADA – MARIA DONELIA HERNANDEZ, RIGOBERTO SEGURA PAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** representados por Curador ad litem

#### 2.2.1. Documentales.

Téngase como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda.

#### 2.2.2. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte a rendir por la señora demandante **MARIA ILDUARA LENIS.**

**2.2.3. Declaración de testigos,** se concederá el contrainterrogatorio al Curador para que interrogue en lo pertinente a los testigos citados por la demandante **ADIELA FRANCO LOAIZA, ELKIN PALOMINO BEJARANO, LUIS ROBERTO CHAGUEZAC CAMPAÑA y MARIA CRISTINA LENIS.**

**TERCERO: Una vez realizada la inspección judicial**, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, **si fuere el caso**, lo anterior, con fundamento en el numeral 10º del artículo 372 del mismo código.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 048

Hoy 31 de mayo de 2023

EJECUTORIA 01, 02 y 05 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

29 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha recibido la Respuesta por parte de la ANT y por cuenta del demandante aporta las fotografías de la valla y el emplazamiento surtido. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Saneamiento o Titulación</i>
DEMANDANTE	CARMEN ELENA MANZANO DE JARAMILLO
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00400-00

A Despacho el presente asunto, en el que se recibe la respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se informó esta novedad, resaltando que el inmueble se ubica en el área urbana de Guacarí, por tanto, esta certificación de no baldío, debe ser requerida a la Alcaldía Municipal de Guacarí (Ley 388 de 1997).

Por cuenta del demandante, se allega la constancia del emplazamiento surtido a la parte pasiva y las fotografías de la valla instalada. Por tanto, corresponderá inscribir el asunto en el Registro de emplazados, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de Ley 1561 de 2012, concomitante con el canon 108 del CGP, deberá realizarse con la reforma del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose en la página web de la Rama Judicial – Tyba.

Con ello se insistirá en la remisión del Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo, acorde los lineamientos del artículo 12 de dicha Ley 1561 de 2012, pues hasta la fecha no se ha logrado obtener su respuesta.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, para información de las partes.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, para efectos que certifique si el predio **URBANO** objeto de usucapión, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **373-17668**, ubicado en la Carrera 7 # 2-08 de esta municipalidad es de propiedad privada o por el contrario es un terreno baldío a su cargo.

**TERCERO: INSISTIR** en la comunicación dirigida a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme oficio que reposa en el trámite, bajo el No. 2247 de fecha 18 de noviembre del año 2019. Envíese nuevamente.

**CUARTO: AGREGAR** la constancia de emplazamiento a la parte pasiva y las fotografías que dan cuenta del contenido de la valla y su instalación en el predio.

**QUINTO: INCLUIR** por conducto secretarial, el contenido de la Valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince (15) días, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 de Ley 1561 de 2012, concomitante con el canon 108 del CGP. Surtido se procederá a la designación de curador que los represente.

**NOTIFIQUESE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 048

Hoy 31 de mayo de 2023

EJECUTORIA 01, 02 y 05 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

Oficio No. 407  
30 de mayo de 2023

Señores:  
ALCALDIA MUNICIPAL GUACARI VALLE  
[notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co)

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL de Saneamiento Ley 1561 de 2012**, radicado **763184089001-2019-0040-00** adelantada por **CARMEN ELENA MANZANO DE JARAMILLO (CC 29.538.721)**, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se dictó el auto de fecha 30 de mayo de 2023, del cual me permito transcribir la parte resolutive:

**“PRIMERO: (...) SEGUNDO: OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, para efectos que certifique si el predio **URBANO** objeto de usucapión, distinguido con la matricula inmobiliaria No. **373-17668**, ubicado en la Carrera 7 # 2-08 de esta municipalidad es de propiedad privada o por el contrario es un terreno baldío a su cargo. **TERCERO: (...). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, firmado NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO, Juez”

El bien objeto de este asunto corresponde al inmueble **URBANO** ubicado en el municipio de Guacarí (Valle), distinguido con cédula catastral No. 76318010000550013000.

Cordialmente,

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

Mayo 29 de 2023. A Despacho de la señora Juez la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem designado. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia mínima cuantía.</i>
DEMANDANTE	MARIA ELCY ROJAS DE CABALLERO Y MELBA ROJAS DE VERA
APODERADO	CARLOS ADOLFO CABALLERO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2021-0287-00

A despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte del curador ad litem designado quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, por tal motivo será pertinente agregar la contestación de la demanda al proceso, quien se atiene a las resultas del proceso, por ello es menester impulsar el trámite respectivo

Con lo anterior, se verifica que se encuentran cumplidos los requisitos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, por tal motivo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y **se procederá ordenar la realización de la inspección judicial** de que trata el numeral 9° del artículo 375 de la ley en comento, sin perjuicio de que en esta diligencia se realicen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, incluida la emisión de la sentencia, si se considera posible. Por lo anterior el Juzgado.

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el escrito de contestación de la demanda, allegada por el señor curador ad litem, abogado BERNARDO AVALO SALGUERO.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1. Documentales.**

Téngase como pruebas las aportadas en el libelo introductorio.

**2.1.2. Testimoniales.**

Escuchar en audiencia pública los testimonios de **HÉCTOR WILLIAM HERNÁNDEZ ROJAS, HERNÁN TRUJILLO, GUILLERMO ALEXANDER ROJAS Y VÍCTOR HUGO VERA ROJAS** con el fin de que depongan todo cuanto le conste sobre los hechos narrados en la demanda. Quienes serán escuchados en la práctica de la diligencia, que a continuación se señalará.

### 2.1.3. Inspección judicial.

Fijar como fecha y hora el día **21 de junio de 2023, a la hora de las 09 de la mañana**, con el propósito de llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien objeto de usucapión para verificar los hechos constitutivos de posesión alegados. También se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes. **Si se considera pertinente, se adelantará en una sola audiencia además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y se dictará sentencia, si fuere posible.**

La parte demandante debe suministrar los medios para la práctica de la diligencia. E igualmente lograr la comparecencia del Curador Ad litem, abogado BERNARDO AVALO SALGUERO.

### 2.2. POR LA PARTE DEMANDADA – PERSONAS INDETERMINADAS.

Téngase como pruebas las enunciadas en el acápite de la Demanda.

**TERCERO: Una vez realizada la inspección judicial**, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, **si fuere el caso**, lo anterior, con fundamento en el numeral 10º del artículo 372 del mismo código.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 048

Hoy 31 de mayo de 2023

EJECUTORIA 01, 02 y 05 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria